



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

149 8282

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 007-2024-GRU-GRDE

Pucallpa, 07 FEB. 2024

VISTO: Mediante ESCRITO S/N de fecha 31 de octubre del 2023, INFORME N° 617-2023-GRU-DRA-OA/UGP, de fecha 07 de noviembre del 2023, OFICIO N°1169-2023-GRU-DRA/OA, de fecha 13 de noviembre del 2023, INFORME LEGAL N°641-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 04 de diciembre del 2023, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 535-2023-GRU-DRA, de fecha 14 de diciembre del 2023, ESCRITO DE RECURSO DE APELACIÓN de fecha 04 de enero del 2024, presentado por la administrada MONICA LILIANA ADRIANZEN REYNA, con OFICIO N°007-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 08 de enero del 2024, INFORME N°003-2024-GRU-DRA-OA/UGP-ESCALAFON, de fecha 11 de enero del 2024, OFICIO N°012-2024-GRU-DRA/OA, de fecha 11 de enero de 2024, INFORME LEGAL N°013-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 15 de enero del 2024, OFICIO N°0060-2024-GRU-DRA, de fecha 16 de enero del 2024, MEMORANDO N°0035-2024-GRI-GGR-GRDE, de fecha 15 de enero del 2023, INFORME LEGAL N°004-2024 -GRU-GGR-ORAJ/VMAF, de fecha 25 de enero del 2024 y con OFICIO N°0157-2024-GRU-ORAJ, de fecha 26 de enero del 2024, y demás actuados administrativos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191 ° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante ESCRITO S/N de fecha 31 de octubre del 2023, la señora MONICA LILIANA ADRIANZEN REYNA, solicita el reconocimiento del vínculo laboral como trabajadora permanente en la DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, bajo el Decreto Legislativo N°276 y se declare la desnaturalización del contrato, se reconozca la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral, en el cargo de **Asistente Administrativo**.

Que, mediante INFORME N°617-2023-GRU-DRA-OA/UGP, de fecha 07 de noviembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Gestión de las Personas, remite a la Directora de la Oficina de Administración respecto a la solicitud de la referencia de la señora Mónica Liliana Adrianzen Reyna, donde solicita el reconocimiento del vínculo laboral como trabajadora permanente bajo el Decreto Legislativo N°276, y se declare la desnaturalización del contrato, así se reconozca la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral, calculo y pago de beneficios sociales desde el 01.02.2020 al 31.03.2020 y del 01.07.2020 al 31.10.2023 adjuntando copias de las ordenes de servicios y constancias de prestación de servicios y comprobante de pago. Tal es así que en el D.S. N°005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa, en el artículo 28° "nos da a conocer que el ingreso a la administración pública en la condición de carrera o de servidor contratado de labores de naturaleza permanente se efectúa de manera obligatoria mediante concurso", la constitución Política del Perú en su artículo 40° "Regula el ingreso a la carrera administrativa y los





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos", por ende, remita a la oficina de asesoría jurídica para su opinión legal, sobre el requerimiento de reconocimiento del vínculo laboral como trabajadora permanente bajo el D.L.276.

Que, mediante OFICIO N°1169-2023-GRU-DRA/OA, de fecha 13 de noviembre del 2023, el Director de la Oficina de Administración, solicita opinión legal de reconocimiento de vínculo laboral como trabajadora permanente bajo Decreto Legislativo N°276, en tal sentido remite expedientes al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, para su opinión legal conforme a sus atribuciones.

Que, mediante INFORME LEGAL N°641-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 04 de diciembre del 2023, el Director de Asesoría Jurídica –DRA, remite al Director Regional de Agricultura, opinión legal donde declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral como trabajadora permanente bajo el Decreto Legislativo N°276, consecuentemente **IMPROCEDENTE**; i) la desnaturalización de los contratos de locación de servicios de los periodos del 01.02.2020 al 31.03.2020 y del 01.07.2020 al 31.10.2023; ii) se reconozca la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral sujeta al régimen de la actividad pública a plazo indeterminado durante los periodos del 01.02.2020 y del 01.07.2020 al 31.10.2023; iii) se le incorpore en la planilla de trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad pública Decreto Legislativo N°276 en el cargo como Asistente Administrativo ;iv) el cálculo de pago de sus beneficios sociales por el periodo del 01.02.2020 al 31.03.2020 y del 31.10.2023 al 31.10.2023, presentada por la administrada MONICA LILIANA ADRIANZEN REYNA.

Que, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali (DRAU), mediante **Resolución Directoral Regional N° 535- 20123-GRU-DRA**, de fecha 14 de diciembre de 2023, resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Reconocimiento de vínculo laboral como trabajadora permanente bajo el Decreto Legislativo N°276, consecuentemente **improcedente**; i) la desnaturalización de los contratos de locación de servicios de los periodos : 01-02-2020 al 31-03-2020 y del 01-07-2020 al 31-10-2023; ii) se reconozca la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral sujeta al régimen de la actividad pública a plazo indeterminado durante los periodos del 01-02-2020 al 31-03-2020 y del 01-07-2020 al 31-10-2023; iii) se le incorpore en la planilla de trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad pública Decreto Legislativo N°276 en el cargo de Asistente Administrativo; iv) el cálculo y pago de sus beneficios sociales por el periodo del 01-02-2020 al 31-03-2020 y del 01-07-2020 al 31-10-2023; presentada por la administrada MONICA LILIANA ADRIANZEN REYNA, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la administrada MONICA LILIANA ADRIANZEN REYNA, para su conocimiento y demás fines pertinentes, de conformidad a los establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. N°004-2019-JUS)



📍 Jr. Raimondi 220 – Ucayali, Perú ☎️ (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 – Lima

☎️ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante ESCRITO S/N, de fecha 04 de enero del 2024, la señora MONICA LILIANA ADRIANZEN REYNA, interpone Recurso de **Apelación** contra la Resolución Directoral Regional N°535-2023-GRU-DRA, de fecha 14.12.2023, a efectos de que declare su **nulidad y reformándola la declare Fundada el recurso de apelación**, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca en su recurso;

Que, mediante OFICIO N° 007-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 08 de enero del 2023, el Director remite a la Directora de la Oficina de Administración, de acuerdo con la revisión en el sistema de trámite documentario de esta entidad, el expediente administrativo con CUT N° 12070-2023, se encuentra en el área de escalafón, el mismo que solicito a la BREVEDAD POSIBLE, a fin de atender el recurso de apelación interpuesto contra le Resolución Directoral Regional N°535-2023-GRU-DRA.

Que, mediante INFORME N°0003-2024-GRU-DRA-OA/UGP-ESCALAFON, de fecha 11 de enero del 2024, el encargado del Área de Escalafón Registro de Control de Asistencia y Permanencia Personal deriva al Jefe de la Unidad de Gestión de las Personas, el recurso de apelación interpuesta contra la resolución Directoral N°535-2023-GRU-DRA, de fecha 14 de diciembre del 2023, por la administrada Mónica Liliana Adrianzen Reyna, en tal sentido se remite el expediente completo que consta de CIENTO VEINTIDOS (122) folios, para los trámites correspondientes en la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, mediante INFORME N°0014-2024-GRU-DRA-OA-UGP, de fecha 11 de enero del 2024, el Jefe de la Unidad de Gestión de las Personas Deriva a la Directora de la Oficina de Administración el expediente original. para su trámite correspondiente.

Que, mediante OFICIO N°012-2024-GRU-DRA-/OA, de fecha 11 de enero del 2024, la Directora de la Oficina de Administración, deriva al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, el expediente original a folio 122, una vez concluida para los fines que son solicitado el presente expediente, devolver el expediente a este despacho para la custodia para la Unidad de Gestión de las Personas.

Que, mediante INFORME LEGAL N°013-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 15 de enero del 2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica remitió al Director Regional de Agricultura Ucayali, opinión legal; Elevar el Recurso de Apelación interpuesto por la administradora MONICA LILIANA ADRIANZEN REYNA, en copias fedateadas del Expediente Administrativo con CUT N°12070-2023, al superior Jerárquico, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, mediante OFICIO N°0060-2024-GRU-DRA, de fecha 16 de enero del 2024, el Director Regional de Agricultura de Ucayali, remite al Gobernador Regional de Ucayali tiene por finalidad elevar a vuestro despacho copias fedateadas del Expediente Administrativo con CUT N°12070-2023, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente MONICA LILIANA ADRIANZEN REYNA, contra la Resolución Directoral Regional N°535-2023-GRU-DRA, de fecha 14 de diciembre del 2023, la misma que contiene todo los actuados un total de ciento veinticinco (125) folios, a efectos que el superior en instancia administrativa, se sirva a resolver.

Que, mediante MEMORANDO N°0035-2024-GRI-GGR-GRDE, de fecha de 15 de enero del 2024, el Director de Programa Sectorial IV, remite al Director del Sistema Administrativo IV- Oficina Regional de Asesoría Jurídica, todos los actuados de 125 (ciento



Región
Productiva

📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú 📞 (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima

📞 (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

veinticinco) folios del recurso de apelación interpuesta por la administrada Mónica Liliana Adrianzen Reyna contra de la Resolución Directoral Regional N°535-2023-GRU-DRA, para su revisión y evaluación y proceder el trámite respectivo.

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (En adelante el **TUO de la LPAG**), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, cabe señalar que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de **quince (15) días perentorios**; en tal sentido, conforme se aprecia de los actuados, se tiene que la Resolución Directoral Regional se emitió con fecha 14 de diciembre de 2023, siendo notificado al administrado con fecha 04 de enero del 2024 en curso, consecuentemente, el recurso interpuesto se encuentra dentro del plazo previsto por la Ley Administrativa;

Que, mediante el Recurso de Apelación la administrada MONICA LILIANA ADRIANZEN REYNA, refiere que (...) *la afectación que motivo fue que no se determinó si existió o no desnaturalización de contrato de locación de servicios, no reconocen el vínculo laboral entre las partes y el cálculo y pago de sus beneficios por el periodo 01.02.2020 al 31.03.2020 y del 01.07.2020 al 31.10.2023, la incorporación en la planilla de trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura a plazo indeterminado bajo el régimen de la Actividad pública D.Leg.276, por lo pide que efectúe una nueva valoración, (...) respecto a lo señalado por la administrada es de precisar que la administrada no posee facultades para la emisión de documentos, en consecuencia bajo el análisis efectuado a los medios probatorios presentados por la recurrente éstos no logran demostrar la presencia copulativa de los elementos de un contrato de trabajo (prestación de servicios, remuneración y subordinación) por lo que los medios probatorios no resultan ser idóneos para amparar su pedido de reconocimiento del vínculo laboral como trabajadora permanente bajo el decreto legislativo N°276. en consecuencia, la administrada no ha podido PROBAR la subordinación elemento constitutivo del contrato de trabajo, por lo que no hay ni un documento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos que acredite tal hecho,*

Que, al respecto, es preciso indicar que, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicio, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales.

Que, en ese sentido, los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil, no es legalmente factible extenderles la aplicación de disposiciones exclusivas de un régimen laboral del Estado (como es el del Decreto Legislativo N° 276), debiendo precisarse que no existe base legal alguna que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.

Que, de lo antes expuesto, se debe entender que el contrato de locación de servicios no supone una relación de subordinación con el comitente puesto que su uso en la administración pública sólo debe estar dirigida a que el locador preste sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo.

Que, ahora bien, la administrada solicita el reconocimiento de relación laboral y acceso a la administración pública bajo el DECRETO LEGISLATIVO N° 276, debemos remitirnos al Artículo 40° de la Constitución Política del Perú, que señala: *"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente."*, en concordancia con la Ley N° 28175 — Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, que establece en su artículo 5° que *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"*.

Que, por su parte, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa el "presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el Artículo 28° del Reglamento dicha ley señala que *"el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"*; A su vez, el Artículo 32° del referido Reglamento señala que: *"El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo."*

Que, de tal modo, el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, sólo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa pero si en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable.



PADRE
ABAD



☎ Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

☎ (061)-58 6120

☎ Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

☎ www.gob.pe/regionucayali

Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, cabe agregar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC, cuyas interpretaciones contenidas en ella son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales, afirmó en los fundamentos 27 y 30:

"En el caso del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se advierte — efectos de la presente sentencia—, que el ingreso a la carrera pública está sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos (artículo 12°), tales como ser ciudadano en ejercicio; acreditar buena conducta y salud; reunir los requisitos propios del respectivo grupo ocupacional; aprobar el concurso de admisión; así como los demás que señale la ley.

Además, el ingreso a la Carrera Administrativa debe hacerse por el nivel inicial de cada grupo ocupacional, siendo necesario para ello la existencia de vacantes presupuestadas, pues de otro modo no podría entenderse lo expuesto en el artículo 13° cuando se dispone que "Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad". (...) De todo lo expuesto, se puede extraer, como segunda conclusión, que; para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino que además no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto."

Que, igualmente, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), el Tribunal Constitucional ha precisado:

"El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N° 00025-2005-PUTC; y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio sustancial el principio de mérito, cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50).

Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5° establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas; el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada."





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en efecto, se ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N° 00020-2012-PI/TC FJ56).

Que, aunado a todo lo expuesto, en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, se dispone que los servidores contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma Ley. Asimismo, la citada norma en su Artículo 2° establece que dentro de su ámbito de aplicación no están comprendidos de los beneficios a los servidores contratados que realizan: (i) Trabajos para obra determinada. (ii) Labores en Proyecto de Inversión, Proyectos Especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada (iii) labores eventuales y accidentales de corta duración. (iv) Funciones Políticas o de Confianza.

Que, en esa consonancia, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante **INFORME TECNICO N° 1768-2019-RVIR/GPGSC**, de fecha 18 de noviembre del 2019, emite pronunciamiento sobre los alcances de la Ley N° 24041, concluyendo: 3.1 *"En virtud de la Ley N° 24041 se estableció que aquellos servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para realizar labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente"*. Asimismo, en el numeral 3.2 señala *"Una persona vinculada a través de un contrato de locación de servicios o un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no podría ampararse bajo la Ley N° 24041, debido a que esta norma resulta aplicable sólo al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.9 del presente informe"*.

Que, en efecto, la aplicación de la precitada Ley N° 24041, se refiere para aquel trabajador que tenga la condición de servidor público, que labora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y mantiene una relación de naturaleza permanente, el mismo que ha ingresado mediante concurso público, realizando la prestación personal de servicio, con la remuneración y subordinación, y contiene un horario de trabajo con la "inclusión de las respectivas planillas de pago, entrega de boletas de pago, la designación y pertenencia a un grupo ocupacional, con plaza vacante debidamente presupuestada la que están supeditados y pertenece a un servidor del estado y/o Gobierno Regional.

Que, bajo este contexto, en el presente caso no es de aplicación el Artículo 1° de la Ley N° 24041 al locador contratado por servicios no personales bajo la modalidad de Locación de Servicios, regulado por el Artículo 1764° del Código Civil, por más de un (1) año ininterrumpido de servicios, pues los servicios de carácter civil no generan vínculo laboral y trabajar dentro de la actividad pública no determina que haya laborado bajo los regímenes laborales aplicables en los Gobiernos Regionales, en consecuencia, el pedido de pago de beneficios sociales, solo corresponde a los trabajadores que están bajo un contrato laboral, no correspondiéndole a la recurrente dichos pagos por carecer de derechos a los mismos.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en consecuencia, los recursos de apelación deben expresar la vulneración y la afectación que genera el acto que se recurre, no obstante, como se puede verificar, la Dirección Regional de Agricultura, en primera instancia administrativa, ha realizado un análisis normativo y su aplicación en la solicitud planteada por el administrado, conforme el análisis realizado; no encontrando razones o argumentos suficientes que amparan todo o alguno de los argumentos esgrimidos por la apelante.

Que, el acto administrativo recurrido fue emitido por la Dirección Regional de Agricultura, siendo de competencia resolver el recurso administrativo de apelación al superior jerárquico conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TEO de la Ley N° 27444, siendo en este caso la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Que, en vista de los actos administrativos en el presente expediente, es importante expresarnos sobre el alcance de los recursos descrita en el artículo 224°¹ del TEO de la Ley N° 27444, sobre el particular, Morón Urbina², citando a Valdez Calle, afirma que esta regla implica lo siguiente:

- a. Respecto de cada expediente solo cabe interponer un recurso de reconsideración, un recurso de apelación y solo un recurso de revisión, por cuanto de otro modo se habilitaría la presentación de reconsideraciones contra las resoluciones que deciden una reconsideración anterior o la apelación de otras apelaciones, lo cual haría interminable el procedimiento administrativo; y,
- b. No se puede admitir que respecto de las resoluciones con las que van decidiendo las impugnaciones puedan ejercitarse todas o cualquiera de los recursos.

Que, entendiéndose así, que, en el presente procedimiento, con el presente recurso de apelación la administrada ha agotado la vía administrativa.

Que mediante INFORME LEGAL N°004-2024- GRU-GGR-ORAJ/VMAF, de fecha 25 de enero del 2024, ASUMIDO CON OFICIO N° 0157-2024-GRU-ORAJ, de fecha 26 de enero del 2024, se remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, que se CONCLUYE DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentada por la administrada, adjuntando proyecto de acto resolutivo a fojas (138), con (04) juegos.

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TEO de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el TEO de la Ley N° 27444, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

¹ Artículo 224°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

² Morón, J. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II. (Julio, 2023)





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada MÓNICA LILIANA ADRIANZEN REYNA; por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo la administrada MÓNICA LILIANA ADRIANZEN REYNA, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Ing. Juvenal Cervantes Huilca
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV



☎ Jr. Raimondi 220 – Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

☎ Av. Arequipa 810 – Lima ☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali

**Región
Productiva**